

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2015/0020684



(01) 30651094261

**Procedimiento de suspensión administrativa previa de acuerdos (art 127
de LJ) 441/2015**

Demandante/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO D./Dña. [REDACTED] CL/: Ayuntamiento de
Majadahonda - Plaza Mayor 3 , C.P.:28220 MADRID (Madrid)

Demandado/s: EXCMO.AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

[REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL VALLE GILI RUIZ

Don [REDACTED] Magistrado titular del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de
recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad
conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha
pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 272/16

En Madrid, a 29 de Julio de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de Octubre de 2015, por la Letrada DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] en representación y defensa del AYUNTAMIENTO DE
MAJADAHONDA, se formuló ESCRITO DE TRASLADO DE DECRETO DE LA
ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA Nº
2008/2015 QUE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR
CONCEDIDA POR RESOLUCIÓN Nº 899/13, DE 29 DE ABRIL, DICTADA POR EL
CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, MANTENIMIENTO DE CIUDAD Y
VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, AL AMPARO DE LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 29/1998 REGULADORA DE LA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-
Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en
el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 22 de Octubre de 2015
se admitió a trámite el escrito antes citado, se tuvo por personada a la
administración compareciente y se acordó la tramitación de este procedimiento por
el cauce previsto en el artículo 127 de la Ley 29/1998, otorgándose plazo para
formular las alegaciones previstas en el apartado 3 de dicho artículo, requiriéndose
la remisión del expediente administrativo en diez días, el emplazamiento de los
interesados y ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha
resolución.



Madrid

TERCERO: Mediante escrito de fecha 16 de Noviembre de 2015, por la Letrada DOÑA [REDACTED] en representación y defensa del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, se formuló escrito de alegaciones en defensa del acuerdo de suspensión, conforme a lo previsto en el artículo 127.3 de la ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se unió a los autos en virtud de diligencia de ordenación de 18 de Noviembre de 2015.

CUARTO: Mediante escrito de fecha 17 de Diciembre de 2015 por la procuradora DOÑA [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED] se presentó escrito solicitando ser tenida por parte en el presente procedimiento, dictándose diligencia de ordenación de fecha 27-1-2016 en la que se acordó tener por personada y parte a la citada procuradora en la representación indicada.

QUINTO: Por auto de fecha 1 de Marzo de 2016 se acordó sustituir el trámite de vista por el de alegaciones escritas y conferir a las partes personadas plazo de diez días para formular alegaciones escritas, lo que verificaron mediante sendos escritos de la Letrada DOÑA [REDACTED] en representación y defensa del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA DE FECHA 22 DE Marzo de 2016; y de la procuradora DOÑA [REDACTED] en representación de la mercantil [REDACTED] de 23 de Marzo de 2016, que se unieron a los presentes autos.

SEXTO: Por auto de 31 de Marzo de 2016 se acordó recibir a prueba este procedimiento sobre los hechos indicados en dicha resolución y se acordó la práctica de los medios de prueba indicados en el cuerpo de la misma, que se practicaron con el resultado que obra en autos.

SÉPTIMO: Por providencia de 22 de Marzo de 2016 se otorgó a las partes trámite de conclusiones y resumen de prueba, que evacuaron mediante sendos escritos de ambas representaciones procesales personadas, que se unieron al procedimiento, tras lo cual se dictó providencia de 218 de Julio de 2º16 declarando el procedimiento concluso y para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 197 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid dispone que: "1. *El Alcalde dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave. (...) 2. El Alcalde procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión en el plazo de 10 días al órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en*

los términos y a los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) 4. Las medidas a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, podrán acordarse mientras las obras o usos del suelo estén realizándose, cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución".

La facultad que contempla el anterior precepto de la Ley autonómica del Suelo se traduce, en el ámbito de la actuación a desarrollar por las entidades locales ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo, en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que el artículo 127 de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando dispone, e los efectos sustantivos que aquí interesan que:

"1. En los casos en que, conforme a las Leyes, la suspensión administrativa de actos o acuerdos de Corporaciones o Entidades públicas deba ir seguida de la impugnación o traslado de aquéllos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se procederá conforme a lo dispuesto en este precepto.

2. En el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el acto de suspensión o en el que la Ley establezca, deberá interponerse el recurso contencioso-administrativo mediante escrito fundado, o darse traslado directo del acuerdo suspendido al órgano jurisdiccional, según proceda, acompañando en todo caso copia del citado acto de suspensión. (...).

6. Celebrada la vista o deducidas las alegaciones a que se refieren los apartados anteriores, se dictará sentencia por la que se anule o confirme el acto o acuerdo objeto del recurso, disponiendo lo que proceda en cuanto a la suspensión".

Nos hallamos, pues, en el seno de un procedimiento judicial al que ha acudido la administración del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, conforme a la posibilidad que le ofrecen los preceptos citados.

En el caso de autos, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA dictó el DECRETO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA N° 2008/2015 QUE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR CONCEDIDA POR RESOLUCIÓN N° 899/13, DE 29 DE ABRIL, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, MANTENIMIENTO DE CIUDAD Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y ha procedido a dar traslado a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como preceptúan los artículos 197 de la Ley del Suelo de la CAM y 127 de la Ley 29/1998. Mediante el decreto citado, se ha suspendido la ejecutividad de la licencia referida, que autorizaba a la mercantil [REDACTED] S.L. la demolición de edificaciones existentes y posterior construcción de un edificio de 13 viviendas, garajes y local comercial en calle [REDACTED] con vuelta a [REDACTED] de la localidad de Majadahonda. Tal como explica el escrito de alegaciones de [REDACTED] formulado por la representación procesal de la administración, la decisión del Decreto de Alcaldía n° 2008/2015 en el que se acuerda la suspensión de la licencia (folios 909-910 del expediente), se fundamenta en tres incumplimientos o infracciones, a saber:

- a. Ocupación de 26,05 m2 de viario público en [REDACTED]
- b. Ocupación de 49,86 m2 de terreno público, sobrante de viario, lindante con [REDACTED]
- c. Exceso de fondo máximo edificable en [REDACTED].

Todo lo cual se aprecia tras visita de inspección realizada en fecha 6 de Julio de 2015, en informe técnico de dos arquitectos técnicos municipales (folios 646 y 647), que da lugar a informe del Arquitecto Municipal, Jefe del servicio de Planeamiento, de fecha 8 de Julio de 2015 (folios 661 y 662) que propone la suspensión de la obra. Posteriores informes de 28-7-2015 (folios 667 a 760); de 3-8-2015 (folio 761); y de 1-9-2015 (folios 770 a 772) insisten en la existencia de las infracciones citadas. Todo ello motivó la incoación del procedimiento de suspensión (folio 819), en el que tras las alegaciones de [REDACTED], se emitió nuevo informe técnico del Arquitecto Municipal Jefe del Servicio de Urbanismo, de fecha 5 de Octubre, que constituye el antecedente inmediato del Decreto de suspensión. Este último informe concluye (página 17) que las alegaciones del promotor no alteran el sentido de lo señalado en los anteriores informes obrantes en el expediente y que, por tanto, quedan acreditados los tres incumplimientos o infracciones antes mencionados.

SEGUNDO: Así centrado el objeto de este procedimiento y el fundamento de la decisión administrativa que se traslada a esta jurisdicción, hay que comenzar recordando, como lo hace la sentencia del TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 19-6-2009, nº 288/2009, rec. 107/2009. Pte: González García, Begoña, que en el caso del artículo 127 de la Ley 29/1998: *"...estamos ante un procedimiento especial, previsto en el artículo 127 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en el que únicamente ha de examinarse si la licencia concedida constituye en su contenido, manifiestamente, una infracción urbanística grave o muy grave (...) no basta la comisión de una infracción grave, sino que es preciso, además, que la misma lo sea en su contenido y manifiestamente, como antes se ha dicho. Esto último supone que sea advertida de modo patente, sin necesidad de acudir a interpretaciones analógicas o a intrincados razonamientos jurídicos, siendo suficiente al respecto el simple enfrentamiento del acuerdo, por el que se haya otorgado la licencia o impartido la orden, con el texto literal de las normas incumplidas, como ha señalado la sentencia del T.S. de 16 de mayo de 1998, con cita de otras y más recientemente la sentencia Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, de 24-5-2004, de la que ha sido Ponente D. Ricardo Enriquez Sancho..."*

En el mismo sentido, pero en el ámbito territorial que nos ocupa, la sentencia del TSJ Madrid, Sala C-A, sección 2ª, de 4 de diciembre de 2013, recuerda que: *"El Art. 197 de la Ley 9/2001 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid permite la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave. Por tanto en primer lugar hay que determinar si el acto de edificación constituye una infracción grave o muy grave, al efecto de que el ayuntamiento pueda acudir al cauce procedimental del Art. 197 citado. El artículo 197.1 citado, bajo el rótulo "Suspensión de las licencias u órdenes de ejecución" dispone que "El Alcalde dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave", añadiendo en su párrafo segundo que "El Alcalde procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión en el plazo de 10 días al órgano competente del orden jurisdiccional contencioso-administrativo,*

en los términos y a los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa". Dicho precepto, con una redacción similar al artículo 186 de la Ley del Suelo de 1976, viene a otorgar una facultad al Alcalde de decretar la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución, con la consiguiente paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de la licencia u orden de ejecución "constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave"; no basta, por tanto, con la infracción de cualquier tipo de infracción urbanística sino única y exclusivamente de las calificadas como graves o muy graves y además dicha infracción debe ser manifiesta u ostensible. A la constatación por el Alcalde del supuesto de hecho que acaba de precisarse se conecta, como primera medida de reacción protectora de la legalidad urbanística, "la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo. Esta suspensión no es, pues, de actos o actividades materiales, sino de actos administrativos, provocando la pérdida por estos de la eficacia o ejecutividad que es propia de todo acto administrativo. Tras la medida de suspensión, y aquí radica la peculiaridad de la medida de protección de la legalidad urbanística contemplada en el citado artículo 197, la Administración municipal queda desahogada para decidir definitivamente sobre la legalidad o no de los actos administrativos suspendidos por reservar esta decisión al Juez de lo contencioso-administrativo a través del proceso especial regulado en el artículo 127 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (LRJCA). De esta forma, de haber decretado la suspensión el Alcalde, la misma juega aquí no sólo como una medida estrictamente cautelar, sino también como acto administrativo que posibilita la revisión judicial, la apertura del proceso contencioso-administrativo. Por esta razón, la suspensión es un acto sometido "ex lege" a la condición resolutoria de la efectiva sumisión, en plazo fijo (10 días desde su adopción), de la cuestión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante el traslado directo al órgano judicial tanto del acto suspendido como del de suspensión. De esta forma, quien se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad del acto suspendido no será la Administración autora del mismo sino que, por el contrario, tal cometido recae en el órgano judicial y ello tras la sustanciación del procedimiento especial regulado en el ya citado artículo 127 LRJCA. Por tanto, a los efectos de determinar si una infracción urbanística es muy grave o grave a los efectos de aplicación del artículo 197.1 de la LSCM no solo deben ser tenidas en cuenta las infracciones calificadas como tales en el artículo 204 de la misma, como al parecer se desprende de la Sentencia de instancia, sino que también deben ser tenidas en cuenta las contempladas en el régimen específico (artículos 213 a 230), de tal forma que únicamente quedarán fuera del ámbito de aplicación del citado artículo 297 las infracciones calificadas por la Ley como leves, ya pertenezcan al régimen general, ya al régimen específico".

Más cercana en el tiempo y en el mismo sentido, la sentencia del TSJ Madrid, Sala C-A, sección 2ª, del 30 de septiembre de 2015, nº 718/2015, Recurso: 457/2014, Ponente: [REDACTED] hace una síntesis muy ilustrativa de la naturaleza, presupuestos y fines del procedimiento que nos ocupa:

"La doctrina y jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha señalado para que la autoridad municipal -Alcalde-, pueda suspender los efectos de una licencia u orden de ejecución y la consiguiente paralización de las obras iniciadas a su amparo, en aplicación de lo establecido en el art. 197 de la LS es preciso que concurren las circunstancias objetivas siguientes:



-Que las obras denunciadas se encuentren en período de ejecución y no concluidas, pues mal puede suspenderse los efectos de una licencia y disponerse la paralización de unas obras, cuando aquélla ha producido todos sus efectos y éstas han sido ya terminadas.

-Que la licencia municipal concedida infrinja de forma manifiesta la normativa urbanística aplicable, es decir, que la infracción no se presente como dudosa, opinable o discutible, sino, por el contrario, de una manera patente e inequívoca, apreciable sin necesidad de ningún esfuerzo interpretativo o exegético, sino derivada de su natural y directa oposición a la norma urbanística sin posibilidad de una alternativa de interpretación que lleve a conclusión distinta.

-Que dicha infracción manifiesta sea, además, grave, o muy grave, circunstancia ésta que habrá de deducirse, del régimen sancionatorio establecido en los art. 204 y siguientes de la Ley 9/01 de 17 de Julio de la CAM, ya que la exigencia del injusto típico que toda infracción administrativa requiere, se ve cumplida con las previsiones de dichos preceptos que parten de la calificación de las infracciones en muy graves, graves y leves.

Dicho precepto, con una redacción similar al artículo 186 de la Ley del Suelo de 1976, viene a otorgar una facultad al Alcalde de decretar la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución, con la consiguiente paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de la licencia u orden de ejecución "constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave"; no basta, por tanto, con la infracción de cualquier tipo de infracción urbanística sino única y exclusivamente de las calificadas como graves o muy graves y además dicha infracción debe ser manifiesta u ostensible. A la constatación por el Alcalde del supuesto de hecho que acaba de precisarse se conecta, como primera medida de reacción protectora de la legalidad urbanística, "la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo".

Esta suspensión no es, pues, de actos o actividades materiales, sino de actos administrativos, provocando la pérdida por estos de la eficacia o ejecutividad que es propia de todo acto administrativo. Tras la medida de suspensión, y aquí radica la peculiaridad de la medida de protección de la legalidad urbanística contemplada en el citado artículo 197, la Administración municipal queda desamparada para decidir definitivamente sobre la legalidad o no de los actos administrativos suspendidos por reservar esta decisión al Juez de lo contencioso-administrativo a través del proceso especial regulado en el artículo 127 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA).

De esta forma, de haber decretado la suspensión el Alcalde, la misma juega aquí no sólo como una medida estrictamente cautelar, sino también como acto administrativo que posibilita la revisión judicial, la apertura del proceso contencioso-administrativo. Por esta razón, la suspensión es un acto sometido "ex lege" a la condición resolutoria de la efectiva sumisión, en plazo fijo (10 días desde su adopción), de la cuestión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, mediante el traslado directo al órgano judicial tanto del acto suspendido como del de suspensión. De esta forma, quien se pronunciará sobre la legalidad o ilegalidad del acto suspendido no será la Administración autora del mismo sino que, por el contrario, tal cometido recae en el órgano judicial y ello tras la sustanciación del procedimiento especial regulado en el ya citado artículo 127 LRJCA".

En el caso de autos, hay que destacar como primera relevante cuestión que en ningún momento la administración del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA ha

puesto en duda que todos los actos materiales de edificación realizados por [REDACTED] en la parcela objeto de licencia, lo hayan sido apartándose un ápice del contenido de la licencia otorgada. Se cuestiona, sí, que se haya continuado la obra tras ponerse en conocimiento de la promotora las posibles deficiencias de la licencia, pero no se dice que se haya ejecutado de manera exacta en relación con lo establecido en el proyecto básico licenciado. Por tanto, las tres “infracciones” que determinan la orden de suspensión son las que ya hemos apuntado en el anterior fundamento jurídico y se consignan con toda claridad en las conclusiones del informe técnico del Arquitecto Municipal Jefe del Servicio de Urbanismo, de fecha 5 de Octubre de 2015, que constituye el antecedente inmediato del Decreto de suspensión.:

- a. Ocupación de viario público en [REDACTED].
- b. Ocupación de terreno público, sobrante de viario, lindante con [REDACTED].
- c. Exceso de fondo máximo edificable en [REDACTED] esta última calificada de “leve” lo que la excluiría como fundamento de la decisión que enjuiciamos.

El juzgador constata que, tal como denuncia [REDACTED] S.L. a lo largo de todas sus actuaciones en este procedimiento, ni en el Decreto municipal de 8-10-2015, ni en el informe técnico de 5-10-2015, ni en ninguno de los informes precedentes, ni en los escritos de alegaciones ni en el de conclusiones formulados por la administración en este procedimiento se determina con claridad y precisión cuál es la concreta norma urbanística que se supone infringida por la licencia concedida y, especialmente, cuál es la infracción concreta, grave o muy grave, de entre las distintas tipificadas en la ley, que se entiende cometida en virtud de tales circunstancias. Es verdad que:

-En el informe técnico de 3 de agosto de 2015, complemento del de 28 de julio del mismo año, se dice que la infracción detectada en la Obra Mayor objeto de la Licencia concedida “es manifiesta y de carácter grave o muy grave según lo determinado en el artículo 197 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid”. Lo recoge la página 10 del Informe de 5-10-2015.

-En el citado informe técnico de 5-10-2015 se alude a “los tres incumplimientos o infracciones”.

-En los escritos de la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en estos autos a que la licencia habilita “una infracción de naturaleza urbanística grave o muy grave de acuerdo con el artículo 204 de la LSCM”.

Sin embargo, en ninguno de tales informes o escritos se identifica concretamente cuál de las distintas infracciones graves o muy graves tipificadas en dicha Ley de Suelo de la CAM es la que en concreto se está imputando en este caso al acto de otorgamiento de la licencia, o cuál de las que contempla el mencionado artículo 204. Es más, el propio informe técnico de 5-10-2015 se hace eco de las discrepancias que en relación con esta cuestión han puesto de manifiesto los informes de los servicios jurídicos municipales. Así, en las páginas 13 y 14 se alude al informe de los servicios jurídicos que estima que no se había incurrido en infracción grave o muy grave; y se mencionan las discrepancias a este respecto entre servicios técnicos y servicios jurídicos municipales. Discrepancias que se pusieron de manifiesto también en estos autos, en la declaración de la testigo [REDACTED], Directora Técnica de Organización, Régimen Interior y Servicios Jurídicos del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, a la que más adelante aludiremos.

Por consecuencia, a fecha de hoy sigue sin concretarse la exacta infracción urbanística grave o muy grave que, a criterio del Ayuntamiento, sirve de

fundamento para la adopción del acuerdo de suspensión, lo que incumple la doctrina jurisprudencial citada en las sentencias antes transcritas. Necesariamente ha de ser alguna de las contempladas como graves o muy graves en el art. 204.1 y 2 de la Ley 9/2001 del Suelo de la CAM. El Informe Técnico de 8 de julio de 2015, página 1 (folio 661), hace referencia a que los tres incumplimientos podrían constituir *“diversas infracciones graves o muy graves, según lo preceptuado en el art. 204 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid”*. Lo mismo en los escritos de la representación procesal de la administración en este procedimiento de alegaciones de fecha 22-3-2016, en su última página; y en el escrito de conclusiones, en su penúltima página. No sólo no se indica cuál de las infracciones del artículo 204 es la cometida. El examen de los distintos tipos de infracciones graves y/o muy graves tipificados en el citado art. 204 de la Ley 9/2001 de la CAM revela que, dado que se trata de la suspensión de una licencia de obras, sólo podría tratarse de la infracción grave del art. 204.3 a) LSCM (que, en el caso de que además, concurriera alguno de los supuestos previstos en el art. 204.2.a, pasaría a ser calificada de muy grave). Según dicho artículo:

“3. Son infracciones graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán en todo caso la condición de infracciones graves los actos consistentes en movimientos de tierras y extracciones de minerales”.

La comisión de esta infracción no es posible en el caso de autos, pues sería necesario que los *“actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, ‘construcciones, edificaciones’* se hubiesen llevado a cabo *“sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas”*, o *“contraviniendo las condiciones de las otorgadas”*, siendo así que, en el presente caso, tal como hemos apuntado *“supra”* en ningún momento se ha reprochado que el edificio se esté construyendo sin autorización o contraviniendo los términos de la otorgada.

Nos encontramos, pues, a juicio del juzgador, en la misma situación que contempló la sentencia del TSJ Madrid, Sala Contencioso-Administrativa, sección 2ª, del 12 de febrero de 2014, nº 138/2014, Recurso: 1390/2012, Ponente: [REDACTED]

“...examinado el mencionado informe jurídico de 8 de marzo de 2011, en el mismo se llega a la conclusión de que concurre una doble infracción de carácter grave, al tratarse de una edificación necesitada de proyecto técnico, incardinada en el Art. 204.3.a) de la Ley 9/2001 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en el Art. 226 del Real Decreto 1346/1976. En la Comunidad de Madrid la normativa aplicable está constituida por la Ley 9/2001 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, (el Real Decreto 1346/1976 no es aplicable en esta comunidad autónoma), el letrado que elaboró el informe jurídico entiende que el Art. 204 de esta ley tipifica como infracción grave “La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones,

edificaciones o instalaciones". Por tanto a su entender el ayuntamiento puede iniciar el procedimiento para dejar sin efecto la licencia por la vía del Art. 197 de la Ley 9/2001 citada. Sin embargo hay que acudir a la redacción completa de este Art. que dispone:

Artículo 204. Clases de infracciones y tipos legales

1. Las infracciones urbanísticas se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Son infracciones graves:

a) La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores, no precisadas legalmente de proyecto técnico alguno y con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural".

Por tanto de la lectura de este precepto no puede haber infracción alguna cuando las obras, construcciones, edificaciones se han realizado precisamente con la cobertura de una licencia previa. A su vez examinada la Ley 9/2001, tampoco los hechos pueden incardinarse dentro de ninguna infracción grave o muy grave.

La consecuencia es que el ayuntamiento ha acudido indebidamente al cauce procedimental del Art. 197 de la Ley 9/2001 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, por lo que la resolución no es conforme a derecho y en consecuencia se estimará el recurso de apelación.

Todo ello sin perjuicio de que si el ayuntamiento entiende que es pertinente dejar sin efecto la licencia concedida por vulnerar el ordenamiento jurídico, pueda acudir a los mecanismos legales correspondientes, pero no al previsto en el Art. 197 citado en cuanto que los hechos no constituyen infracción grave al haberse realizado la edificación con la cobertura de licencia previa, según la fundamentación expresada.

De todo lo dicho se desprende que nos encontramos ante el incumplimiento de uno de los requisitos que la jurisprudencia exige para sustentar la orden de suspensión de licencias: no se constata ni se indica la concreta infracción grave o muy grave que ampara la decisión. Y por las mismas razones, tampoco parece que pueda afirmarse que la eventual infracción, cualquiera que sea, pueda reputarse "manifiesta", como también exigen las sentencias precitadas. Para que pudiera calificarse de tal manera, la infracción debería aparecer de forma clara, diáfana, mediante la simple confrontación del contenido del acuerdo que otorgó la licencia con el tenor de la norma que describe la infracción que se dice cometida; o como indica literalmente la antes mencionada sentencia del TSJ de Castilla-León, "que sea advertida de modo patente, sin necesidad de acudir a interpretaciones analógicas o a intrincados razonamientos jurídicos, siendo suficiente al respecto el simple enfrentamiento del acuerdo, por el que se haya otorgado la licencia o impartido la orden, con el texto literal de las normas incumplidas", lo que no sucede

en este caso. Afirmación que no sólo sostiene [REDACTED] S.L., sino que fue compartida nada menos que por la testigo [REDACTED] Directora Técnica de Organización, Régimen Interior y Servicios Jurídicos del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, quien declaró que de existir alguna infracción urbanística, ésta no sería manifiesta.

TERCERO: Por consecuencia de todo lo dicho, hay que concluir que procede anular el decreto municipal nº 2008/2015 que suspendió los efectos de la licencia de obras de referencia, del que se ha dado traslado a este juzgado en virtud del escrito origen de este procedimiento, tal como se dirá en la parte dispositiva, siendo así que, en materia de costas, procede imponerlas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas totalmente, conforme dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, en su redacción dada por Ley 37/2011.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo acordar y acuerdo ANULAR EL DECRETO DE LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA Nº 2008/2015 QUE ACUERDA LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR CONCEDIDA POR RESOLUCIÓN Nº 899/13, DE 29 DE ABRIL, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, MANTENIMIENTO DE CIUDAD Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DEL QUE SE HA DADO TRASLADO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY 29/1998 REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, POR NO SER EL CITADO DECRETO CONFORME A DERECHO; y todo ello CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

Devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su ejecución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.